

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 .

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molinero

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pta.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'20

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ES. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 93 de 3 Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que contando por lo menos seis años de servicio en activo y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Núm.º de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
	CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA						
1	Audiencia territorial de Sevilla.	2.ª	Alguacil.	1.000	»	»	»
	CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA						
2	Ayuntamiento de Nucia (Alicante).	3.ª	Auxiliar de Secretaria.	750	»	»	»
	CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA						
3	Ayuntamiento de Sepúlveda (Segovia).	1.ª	Voz pública.	275	»	»	»
4	Idem de Villeguillo (id.)	1.ª	Guarda jurado.	1 pta. diar.	»	»	Cesará en fin de Diciembre próximo, percibiendo el haber desde la toma de posesión los días que la desempeñe.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Dirección general consultando acerca de la forma en que ha de cumplirse lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. con fecha 4 del mes actual, ha examinado el expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones sobre la interpretación y manera de dar cumplimiento al art. 20 de la ley de 31 de Diciembre último, que rebajó en una décima el impuesto de consumos, beneficio en primer término para la especie «vinos».

Nace la dificultad que trata de vencer la Dirección de que el cupo señalado á cada pueblo no está basado en el consumo que hace de cada especie, sino que se ha determinado multiplicando el número de sus habitantes por una cantidad de pesetas, según la categoría é importancia de la población, con arreglo á la escala que contiene el artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Aunque para los efectos del pago que han de hacer los Ayuntamientos al Tesoro público, la cuestión es sencilla, puesto que se reduce á suprimir la décima con que fué recargado el cupo de cada pueblo en el presupuesto de 1899-900, no sucede lo mismo respecto á la recaudación del impuesto que hayan de satisfacer los contribuyentes ó consumidores, porque para conocer la rebaja que corresponde á cada especie, es necesario calcular el consumo que de ella se hace en la localidad, á fin de establecer la comparación entre el importe de la décima correspondiente á las especies todas y el adeudo que por consumos satisface la especie «vinos», para aplicar á ésta en primer término el beneficio, y el sobrante, si existiere, distribuirlo proporcionalmente entre las demás.

Para vencer esa dificultad, la Dirección propone varias reglas, basadas en los datos, aunque deficientes, que posee la Administración acerca del consumo que se hace de cada especie en la mayoría de los pueblos, y en los presupuestos que se forman con objeto de celebrar las subastas para el arriendo de la recaudación.

El Consejo entiende que el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente establece un privilegio en favor del consumo de los vinos, pues si bien en el párrafo primero se suprime el 10 por 100 de recargo sobre consumos, establecido por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1899-900, que afecta en general á todas las especies comprendidas en las tarifas, el párrafo segundo previene que los Ayuntamientos apliquen el importe de esa décima, en primer término, á reducir lo que adeuda la especie «vinos», de suerte que la bonificación de las demás especies, ya no es la décima parte del gravamen que tengan asignado en las tarifas, sino de lo que les corresponda después de quedar reducido el impuesto que grava los vinos, ó libre de él, si para ello es suficiente el importe de la décima correspondiente á las demás especies. Y este criterio se comprueba con la lectura del párrafo tercero del mismo artículo, que dice: «En los Municipios no productores de vinos, y que hacen efectivo el impuesto por re-

parto vecinal, la rebaja afectará por igual á todas las especies»; de donde se deduce que en los pueblos donde se deduce el vino, la rebaja no puede llegar á la décima en todas las especies, según queda dicho al comentar el párrafo segundo.

El Consejo, pues, ha de respetar el precepto del legislador, que, como queda dicho, es atender en primer lugar á la mayor rebaja posible en el adeudo de los vinos, aplicando á este fin en cuanto alcance la décima que de cada pueblo dejara de percibir la Hacienda.

Por lo demás, las reglas que propone la Dirección de Contribuciones para calcular la rebaja que proporcionalmente corresponda á las demás especies las considera aceptables, dada la imposibilidad material de determinar con exactitud el consumo que se hace de cada una y la forma legal con que se han fijado los cupos de los pueblos.

Opina por tanto el Consejo que puede V. E. prestar su aprobación á las conclusiones propuestas por la Dirección general de Contribuciones en su informe de 2 de Enero actual.»

Y conformándose el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver:

1.º Que el Tesoro dejará de percibir desde 1.º de Enero último la décima adicional establecida por el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 1899-900, y que dicha décima se incorporará á los derechos naturales de tarifa de todas las especies, menos los vinos, y el importe de aquella, calculado por los datos estadísticos que posea la Administración, se deducirá en la proporción que correspondá de los derechos, también calculados, correspondientes á los vinos de todas clases. En las poblaciones que cubran el cupo total encabezado por reparto vecinal dejará de recargarse la referida décima.

2.º Que para el cumplimiento de las bases indicadas en el número anterior, será necesario observar las reglas que á continuación se expresan:

A. En las poblaciones en que se cobre por medio de fieltos y por Administración municipal, calcularán los Ayuntamientos el importe de la décima tomando por base el promedio de las unidades de adeudo, según el resultado de los libros de la Administración del impuesto, y aplicarán la cantidad que resulte á rebajar proporcionalmente los derechos correspondientes al vino.

B. En las que estén concertados los derechos con los gremios respectivos, entregarán éstos la décima correspondiente al precio de sus contratos por dozavas partes al gremio que tenga encabezado el vino, y si este último gremio cobrase por medio de fieltos, hará la reducción de los derechos del vino en la forma indicada en el párrafo anterior.

C. En los que esté arrendado el impuesto por los Ayuntamientos ó por la Hacienda, la liquidación ó reducción de los derechos del vino se hará tomando por base el presupuesto del consumo de especies que sirviera para la celebración de la subasta ó que en cualquiera forma haya aceptado el arrendatario.

D. En los pueblos en que se cobra el cupo encabezado por repartimiento vecinal, dejará de repartirse el recargo del 10 por 100 de que se trata; pero si el concierto gremial á que se refiere el art. 302 del reglamento vigente correspondiera á los líquidos aguardientes y licores, se repartirá la décima, y su

importe se deducirá del cupo parcial correspondiente á los vinos; y

3.º Que esa Dirección general dicte ó consulte las medidas necesarias para adaptar esta resolución, en cuanto sea posible, al espacio de tiempo que media desde 1.º de Enero último hasta la publicación de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902. —Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La necesidad de atender á las numerosas quejas formuladas por los bañistas sobre la policía sanitaria de los establecimientos de baños de aguas minero medicinales, motivó la circular de la Dirección de Sanidad fecha 10 de Enero del corriente año, donde se reclamaba de todos los Profesores numerarios del Cuerpo de Médicos de baños una información abreviada acerca de las mejoras necesarias en los establecimientos que hubiesen dirigido en la última temporada.

Dentro del plazo señalado cumplieron su cometido todos los Profesores del Cuerpo, con excepción de muy contado número, y pasadas sus comunicaciones á la Comisión de Médicos Directores designada al efecto, para que la extractaran y elevaran su informe á la Superioridad en un plazo también señalado, dicha Comisión cumplió también celosamente su cometido.

No puede ni debe este trabajo ser desatendido, sino, antes bien, conviene á muchos y muy variados intereses, y entre los principales los de la salud pública y los del progreso social, que sus proposiciones sean estimadas por los propietarios y determinen reformas que, si por el momento pudiera parecer que interesan principalmente á la concurrencia, interesan esencialmente más que á nadie á los mismos establecimientos, porque así podrán desenvolver más eficazmente las aguas sus efectos curativos, y podrá el renombre del balneario mantenerse y mejorar dentro de la concurrencia que provocan las exigencias de la vida balnearia actual. No se pretende imponer con las reformas propuestas sacrificios extremados ni diligencias angustiosas á los propietarios de baños, sino que dentro de plazos prudenciales se ordenan reformas de varias categorías, induciendo á su realización para que, poco á poco, los establecimientos no carezcan de lo necesario, no se conviertan en un lugar peligroso de contagio, en vez de serio de curación, ni ofendan al decoro y al bienestar que reclaman tales establecimientos;

En su virtud, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se publique en la «Gaceta» la relación de reformas, en los términos formulados por la Comisión nombrada al efecto.

2.º Que se prevenga á los propietarios de todos los balnearios de aguas minero medicinales en general la necesidad de atender en seguida á la policía de sus establecimientos, con dotación profusa de escupideras, blanqueos de dependencias, reparo de puertas y ventanas, limpieza de galerías y cocinas, arreglo de retretes, dotándoles de agua y aparatos de aislamiento, etcétera, etc.

3.º Que se señale un plazo de ocho meses, á partir del día en que se publique esta Real orden en la «Gaceta», para que los propietarios realicen las reformas declaradas urgentes, y un plazo que no excederá de dos años, á partir de igual fecha, para las del segundo grupo, ó sean las necesarias.

4.º Que si alguna de estas reformas mereciese, por su importancia, ser comprendida entre las mencionadas en el art. 67 del reglamento de Baños, se las someta á la tramitación que previene este artículo para las obras de nueva planta.

5.º Que se excite el celo de los Médicos Directores para que de su parte procuren conseguir, con sus consejos y las facultades que les están encomendadas, la realización de estas mejoras señaladas y las del tercer grupo, ó convenientes, y se prevenga que darán cuenta al final de la próxima temporada balnearia del resultado de esta Real orden en sus respectivos establecimientos.

6.º Que se den las gracias á los señores que forman la referida Comisión D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Ramón Llord y Gamboa, D. Rosendo Castells y D. Luciano Courel por la prontitud, el acierto y la inteligencia con que han desempeñado su cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902. —Moret.—Sr. Director general de Sanidad.

(«Gaceta» núm. 86 de 27 Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Para poner coto á ciertos abusos y para reglamentar en forma cuanto á la estancia en Madrid de los funcionarios dependientes de este Ministerio en provincias se refiere;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Todo funcionario, pertenezca al orden docente ó el administrativo, como Catedráticos, Profesores y Auxiliares de todas clases, Inspectores, Secretarios de Universidades, etc., que vengán á Madrid con cualquier motivo y en cualquier época, ya en uso de licencia ó en comisión del servicio, con autorización de sus Jefes ó por orden de la Superioridad, para oposiciones ó por razones de salud ó de conveniencia de cualquiera clase, se presente en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes á su llegada en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes al Subsecretario del mismo ó á quien haga sus veces.

2.º Si la estancia en Madrid se prolongare más de ocho días, deberá presentarse de nuevo en el mismo Centro á despedirse y recibir órdenes.

3.º Para acreditar en forma el cumplimiento de lo anteriormente preceptado, la Sección de Estadística é Inspección abrirá un *Registro de transeuntes*, en el que se consignarán los nombres y apellidos, cargos, procedencia, día de presentación en el Ministerio, domicilio en Madrid, causa del viaje y día de salida, con las observaciones que sean procedentes, para lo cual todos los funcionarios que vengán á Madrid cuidarán de presentarse en la Sección de Estadística é Inspección, consignando dichos extre-

mos bajo su responsabilidad personal.

4.º Los Jefes de los establecimientos docentes comunicarán por oficio á la Subsecretaría del Ministerio la salida para Madrid y el regreso de todo funcionario adscrito al establecimiento respectivo, expresando el día preciso de la salida y del regreso, la causa del viaje y la autorización con que se hace.

5.º La Sección de Estadística hará diariamente una lista de los transeuntes que inscriba en el registro en el concepto de presentados ó despedidos, y la pasará al Subsecretario para conocimiento de la Superioridad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1902.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 93 de 3 Marzo.)

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Reus la cátedra de Historia natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(«Gaceta» núm. 75 de 16 Marzo.)

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Anatomía topográfica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, número 1.º, del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días,

á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura en virtud de oposición y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(«Gaceta» núm. 85 de 26 Marzo.)

Quinta sección.

Número 372.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª de la provincia.—Contribución urbana.—Diputación de San Benito.—Cuarto trimestre de 1901.

Don Patricio Lopez Ortega, Agente ejecutivo de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de dicha contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 10 de Enero, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
San Benito.		
6292	Antonio Moreno Martínez.	5'06
94	Antonio Hernández Soler.	11'67
98	Antonio Marín Hernández.	3'59
301	Catalina Tornel.	9'34
2	Catalina Olivares.	6'29
5	Francisco Suares.	1'93
6	Francisco Muñoz Sánchez.	8'57
9	Francisco Izquierdo.	3'90
14	Francisco Martínez.	3'90
15	Herederos de Brausilio Pérez.	2'31
16	José Ortiz.	1'79
19	Juan Miguel Cuartero.	5'45
20	Juan Lorente Martínez.	1'76
21	Juan Martínez López.	2'31
22	José Nicolás Jara.	2'79
25	José Carrilero Martínez.	3'47
26	José Sánchez González.	3'52
27	Juan López Munuera.	1'94
39	Juan González Sánchez.	3'51
45	María Castillo.	4'28
49	Nicolás Pérez Cuartero.	2'05
52	Patricio Martínez.	2'31
54	Patricio López Huertas.	9'47
»	Juan López Barceló.	1'93

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 15 de Marzo de 1902.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 565.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª de la provincia.—Contribución urbana.—Diputaciones de Murcia.—4.º trimestre de 1901.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocidos, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 10 de

Enero último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo».

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
Aljucer.		
5123	Alfonso Zaragoza Ruiz.	2'31
24	Antonio Avilés Vidal.	2'88
28	Antonio González Cánovas.	2'75
31	Antonio Escudero Martínez.	8'58
35	Antonio Martínez Moreno.	2'88
42	Andrés García Abellán.	1'93
46	Ceferino Martínez Cárceles.	15'28
47	Carmen Murcia González.	2'50
51	Dolores Martínez Egea.	2'31
64	Francisco Pérez Sarabia.	1'93
65	Francisco González Chacón.	2'93
66	Francisco Roca Navarro.	9'11
67	Francisco Avilés Vidal.	2'75
72	Francisco Galera Hernández.	5'06
76	Francisco Galera Pérez.	2'31
77	Francisco Gallego Torres.	2'31
80	Ginés González.	1'93
82	Herederos de Salvador Egea Martínez.	2'81
86	José María Pinar Díaz.	6'01

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
91	José Carrasco.	2'31
98	José Antonio Aroca.	8'02
205	José Murcia González.	1'93
6	Juan Balsalobre Martínez.	2'31
8	Juan José Egea Montalván.	2'88
9	José Sánchez Guirao.	2'88
10	José Vidal.	2'81
14	José Pujante Vidal.	3'21
15	José Poveda.	3'51
14	Juan López Franco.	3'21
20	Juliana Jiménez Martínez.	4'67
25	José Frutos Caveró.	2'88
27	Juan Pedro Ramírez.	2'31
28	Juan Mata López.	2'31
29	José Antonio Nicolás Orenes.	2'31
38	María Aroca Ruiz.	2'88
45	Miguel Nicolás Olmos.	2'31
46	Miguel Marín Zapata.	2'31

Javalí nuevo.

6760	Antonio Pérez Rubio.	5'06
65	Antonio Enrique Artero.	6'22
80	Antonio Artero.	7'38
82	Antonio Gómez Beltrán.	1'94
828	Diego López Pérez.	1'94
38	Fernando Beltrán Ibáñez.	1'94
52	Francisco Marín.	2'31
67	Francisco Marín Garrido.	1'94
75	Francisco Franco Belmonte.	3'13
911	Juan Pérez López.	6'22
46	José Sánchez Santiago.	5'96
17	José López Pérez.	6'99
19	Josefa López Martínez, viuda.	2'75
46	José Carrillo Carrillo.	3'52
49	José González Franco.	1'94
54	José Gambín.	3'52
64	José González Cárceles.	3'08
66	Joaquín López.	3'96
70	José Torres Almagro.	3'72
86	José González Pérez.	2'98
93	José Martínez Hernández.	2'10
90	Juan López Cárceles.	2'35
7013	María Gómez Ruiz.	1'93
20	María Chumillas Martínez.	3'13
24	María Lozano San Nicolás.	1'73
33	Matilde Cervera.	2'31
56	Pedro José Tovar Pérez.	1'93
69	Salvador González.	2'31
83	Viuda de José Almagro Sánchez.	68'86

Javalí viejo.

117	Domingo Funes.	6'83
38	Ginés Gómez Hernández.	1'97
67	Juan Pérez Zapata.	2'17
77	Juan Ruiz Gómez.	3'52
92	Josefa Hellín Martínez.	1'79
207	Manuel Funes Díaz.	4'11
11	Pedro Laborda Ferrer.	1'79
40	Viuda de Juan Cruz Silvestre.	1'93

La Ñora.

346	Antonio Sánchez Olmos.	1'94
77	Blas Hernández Argüello.	1'79
88	Diego Ortiz Ballesta.	1'94
89	Diego Abellán González.	2'31
94	Dolores Vázquez Viñolas.	8'78
424	Ginés Aroca Martínez.	1'94
33	Ildefonso Sánchez Aguilar.	1'94
38	José Marín Rubio.	2'05
39	José Hernández Plaza.	5'44
40	Juan Sánchez Conesa.	2'31
44	Juan Sánchez (a) Casado.	1'93
57	José López Abellán Gil.	2'88
71	José Martínez Campoy.	4'68
73	Juan Pagán Toledo.	1'94
75	Joaquín Hernández Martínez.	2'43
78	José Díaz Serrano.	1'94
84	José Cerezo Jiménez.	4'28
85	Josefa Sánchez Robles.	1'93
89	José Hernández Gil.	4'81
508	Josefa Hernández González.	4'22
57	María García, viuda de Juan.	1'93
58	Matías Díaz Franco.	2'94
59	Manuel García Capel.	1'93
60	María García Vela.	2'75

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
85	Pedro Matencio.	1'93
90	Pedro Marcos Poveda.	3'13
92	Pedro Castaño García.	1'79
601	Rodrigo García Sánchez.	1'94
5	Rosendo Serrano Rubio.	1'94
8	Salvador Pinar Romero.	1'94
15	Saturnino Sánchez Vidal.	3'20
17	Santiago Hernández Ballesta.	2'81
22	Teresa Robles Vela.	2'31
30	Viuda de José Antonio Gómez.	71'98
33	Viuda de Luis Capel.	2'30

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, exponiéndose además al público en el tablón de edictos de las Casas Consistoriales las respectivas notificaciones, firmadas por el Alcalde y dos testigos.

Murcia 15 de Marzo de 1902.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 609.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA RESURRECCION

PARTIDARIA DE LAS MINAS «SAN JOSÉ», «INÉS» Y «SAN ROQUE» SITUADAS EN ALUMBRES TERMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Relación de los señores socios que se hallan en descubierto por falta de pago, de las cantidades que se expresan, correspondientes á los repartos que se indican en relación, con la participación social que se cita, y á cuyos señores á virtud de acuerdo de la Junta directiva fecha 22 corriente, y de conformidad á lo que determina el artículo 14 del reglamento, se les requiere para que en el plazo improrrogable de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, abonen sus descubiertos, pues el que así no lo hiciere, sufrirá el perjuicio de que le sea caducada la participación social, á que el débito corresponde.

Nombres de los señores socios.	Participación que poseen.	Números con que figuran los repartos que deben.	Ptas. Cts.
Gonzalo Tárraga Pérez.	Acciones números 1 y 51, segunda mitad de la 77 y primera de la 100.	40, 41, 42, 43 y 44	375 »
Luciano Checa.	Segunda mitad de la número 92.	41, 42, 43 y 44	50 »
Juan Pelegrín Almagro.	Segunda mitad de la número 30.	41, 42, 43 y 44	50 »
Juan Hernández Atenza.	Segunda mitad de la número 49.	42, 43 y 44	37 50
Monserate Lille Soler.	Acción núm. 58.	41, 42, 43 y 44	100 »
José M. ^a Guirao de la Rocamora.	Primera mitad de la número 79.	41, 42, 43 y 44	50 »
José Gilabert Alarcón.	Acción núm. 125.	41, 42, 43 y 44	100 »
José Meseguer García.	Acción núm. 81.	41, 42, 43 y 44	100 »
Manuel García García.	Acción núm. 99.	41, 42, 43 y 44	100 »
José García García.	Acción núm. 98.	40, 41, 42, 43 y 44	125 »
Francisco Marín Carrión.	Segunda mitad de la número 133.	39, 40, 41, 42, 43 y 44	75 »
Santos Gómez Albacete.	Acción núm. 39.	35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44	250 »
José Franco Hernández.	Primera mitad de la número 77.	38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44	87 50
Francisco Xambó Bertraud.	Segunda mitad de la número 6.	38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44.	87 50

Murcia 24 de Marzo de 1902.—El Presidente, Vicente Pérez Marín.

Anuncios. del Sr. Gobernador civil de la provincia, y Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso pago adelantado de su importe.